

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

# Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebls de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden d. 6 Abril de 1839.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 126.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido comunicarme con fecha 26 de Enero último la orden siguiente de la Regencia provisional del Reino.

»La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 17 del actual, y en conformidad con lo que V. S. manifiesta se ha servido confirmar el nombramiento hecho en favor de D. Pedro Cadenas, para representante de los establecimientos de beneficencia en la Junta de dotacion del culto y clero. Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Córdoba 6 Febrero de 1841.--Angel Izuardi.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 135.

El Contador de Rentas Nacionales de

esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente.

»Conviene al servicio Nacional que por medio del Boletin oficial se sirva V. S. prevenir á los Ayuntamientos de los puebls de esta provincia, que en el preciso termino de ocho dias remitan testimonio que acredite el precio medio que han tenido los granos y caldos en todo el año procsimo pasado, para que en seguida pueda esta Contaduria dar principio á la liquidacion del presente año.»

Lo que traslado á VV. para que en el término preciso de ocho dias remitan los testimonios de precios que se espresan. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Febrero de 1841.--Ramon Barbaza.-- Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 128.

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio 31 del anterior me incluye el decreto de la Regencia, cuyo tenor es como sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Desando la Regencia provisional del Reino que las clases militares gozan de los beneficios que se concedieron en el decreto de amnistia de 30 de Noviembre ultimo, despues de haber meditado con atencion el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares ni menoscabar la justicia que la Regencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones, y principalmente en este asunto importante de que pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser útiles al Estado, sacándolas de la triste suerte á que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido; ha venido en decretar lo siguiente.—Art. 1.º La amnistia por delitos politicos concedida por la Regencia provisional del Reino en 30 de Noviembre ultimo, y extendida á las provincias de Ultramar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina.—Art. 2.º La aplicacion de la amnistia queda confiada á las mismas autoridades á quienes se encargó aplicar el último indulto en el artículo 6.º del decreto de 18 de Diciembre, las cuales procederán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no estan ya en sus destinos ó en camino para ellos.—Art. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino, para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistia, las autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda; harán reconocer todas las causas fenecidas por delitos politicos cometidos en el período que abraza la amnistia; y declarada esta cuando haya lugar en los terminos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las ordenes á oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.—Art. 4.º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda corresponder la amnistia, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que lo reciban. Art. 5.º Los artículos 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre último tienen aplicacion á los expedientes de amnistia en su respectivo caso y lugar.—Art. 6.º Hallandose los delitos militares para los efectos de la amnistia en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los artículos 3.º y 4.º del decreto de 30 de Noviembre; sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las excepciones que está mandado.—Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de amnistia tendrá su cumplido efecto no solo respecto de las personas que hayan sido procesadas militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las autoridades militares; salvás siempre las facultades que á estas conceden las leyes vigentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistia para aquellos países de 29 de Diciembre del año anterior.—Art. 8.º Los aforados de Guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al

servicio en la misma clase que antes tenian, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les correspondan.—Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderis y estandartes en la forma acostumbrada; y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendrélo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de Enero de 1841.—Pedro Chacon.”

Lo que se hace saber á todos los militares dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina que se hallan en esta provincia, y á quienes interesar pueda lo mandado por la Superioridad en el presente decreto, comunicandose al efecto á los Comandantes de armas por medio del Boletín oficial de la misma Córdoba 6 de Febrero de 1841.—Lorenzo Boggiero.

#### Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

#### Circular núm. 131.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha dirigido con fecha 28 del anterior la orden de la Regencia que sigue:

»Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la Secretaria de este Ministerio es bastante la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados, ó ascendidos en carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretenciones, acreditando que reúnen las cualidades necesarias, para ser atendidos, y de su interés es, proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas esposiciones sin documento, ni comprobante alguno y aun sin la fecha del día, y pueblo en que fueron escritas ni hacer espresion del domicilio del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion, y prespicacia de los interesados, ni los presentan como hom-

bres previsores y practicos en el curso del despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la secretaria comprometida á la alterativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y ordenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esta falta para atender a otros negocios, que por lo mismo se entorpecen, y retardan en perjuicio del interes público, ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes y el mas breve despacho de las pretenciones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue.

1.º Los que pretendan colocacion, ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de meritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos, y servicios, que se refiere en aquellas.

2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta secretaria deben presentar su partida de bautismo, para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza; su recibimiento de Abogado; justificacion de tiempo que han ejercido la Abogacia, con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y politica; y los demas documentos que comprueben las circunstancias, meritos y servicios por los cuales se consideran acrehedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las audiencias, en cuyo territorio esten sirviendo ó ejerciendo la abogacia, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.º Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los Regentes, y con informe de estos que serán responsables, si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso, para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.º Los pretendientes no empleados, tambien podrán dirigir sus instancias por el mis-

mo conducto de los Regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible.

6.º Las pretenciones que se presenten ó dirijan á este Ministerio, no tendrán curso alguno sino vienen justificadas, y con arreglo á estas disposiciones.

7.º Tambien quedarán sin curso las pretenciones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que cesijen las leyes, para ser Magistrados ó Jueces, ó para obtener otros cargos á que aspiren.

8.º Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia la de ese Tribunal, y efectos consiguientes."

Y la traslada á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 6 de Febrero de 1841 --Miguel de Najera Menos.--Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 132.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 24 de Enero anterior la Real orden que sigue.

»Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas de Togados y las Judicaturas de 1.ª instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razon ó pretesto para retardar su presentacion con perjuicio de la administracion de justicia, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver, 1.º Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos, y servirlos, en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la Gaceta del Gobierno, sin necesidad de otra credencial. 2.º Que no se conceda proroga de este termino, sino con causa muy justa y bien justificada. 3.º Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que

deberán atemperarse los interesados 4.º Que no verificándose la presentación en el término prescrito, los Regentes de las Audiencias den cuenta con puntualidad á este Ministerio. 5.º Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de sesenta días, contados también desde la publicación del nombramiento en la Gaceta, quedando á cargo de la Chancillería dar cuenta de los que no lo hayan cumplido. 6.º Que los títulos se presenten en la Audiencia respectiva, dentro de ochenta días contados desde la misma publicación, dando igualmente cuenta los Regentes, en los casos en que no se verifique. 7.º Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto, y anulado su nombramiento, y se haga nueva provisión del empleo, como vacante, y 8.º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas Togadas y Judicaturas de la Península, y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que estén fuera, y á los destinos de las Islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, según las circunstancias.--De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia la de ese Tribunal, su debido cumplimiento, y los demás efectos consiguientes."

Dada cuenta de la orden inserta al expresado Superior Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.ª instancia de su Territorio por medio del Boletín oficial. Y de orden del mismo lo comunico á VV. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 2 de Febrero de 1841.--D. Felipe de Quiota.--Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Administración principal de Correos de Córdoba.

Circular núm. 127.

Deseoso de que la correspondencia llegue lo antes posible á poder de los interesados, he dispuesto que los carteros vengán á firmar el haber hecho el reparto á las dos horas de salir á efectuarlo, con el fin de que queden responsables á lo dispuesto: y que los correos que lleguen de noche, se den en la misma al público siempre que este reparto

pueda hacerse hasta las nueve y media de ella.

Esperando, que si se nota la menor morosidad en el cumplimiento de lo dispuesto, se me dé aviso, así como de cualquier otro particular respectivo á la Administración que está á mi cargo. Córdoba 6 de Febrero de 1841.--Carlos de León y Navarrete.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 130.

Por el término de ocho días que darán principio el 7 del corriente se halla espuesto al público para oír de agravios el repartimiento que acaba de formarse de 2537 rs. 28 mrs. para cubrir con ellos igual cantidad á que ascienden los fallidos que resultaron al repartimiento industrial y de comercio de la contribución extraordinaria de Guerra decretada en el año de 1837 y el 1½ por 100 del cupo impuesto á esta villa por dicho ramo. Lo que por acuerdo de este Ayuntamiento se hace notorio para inteligencia y conocimiento de los contribuyentes á dicho repartimiento y que usen del derecho que la ley les concede. La Rambla y Febrero 5 de 1841.--El Presidente: Diego Angel de Paz.--Alfonso Rey, Se retario.

#### AVISOS.

Se venden en subasta unas casas principales apreciadas por los Alarifes de esta ciudad D. Rafael de Luque y D. José Sanchez Guerrero, en la calle de las Cabezas, n. 4, de buena fábrica y en buen estado, á consecuencia de expediente proyectil; cuya subasta deberá verificarse á las doce del día 17 del corriente Febrero, en las casas n. 10, calle de los Manriques, barrio de la Catedral; siendo necesario que se cubran por lo menos las dos terceras partes de su legítimo valor.

El Viernes último 5 del corriente se extravió en el camino de Lucena á Monturque, un caballo con albardón, brida y una capa de paño de sumonte; quien lo haya encontrado se servirá avisar á D. Luis Aguilar vecino de Montilla, su dueño, el que dará su hallazgo. Señas: entero, vayo, calzado de los pies, estrella, clin negra y blanca, 7 años y con 7 cuartas y dos dedos de alzada.

# Suplemento

## al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

### INTENDENCIA DE CORDOBA.

Relacion que demuestra los créditos de la deuda con interes y sus réditos por la Direccion general de Liquidacion de la deuda pública, remitidos á esta Intendencia en 18 de Enero ultimo, en equivalencia de los presentados para su liquidacion por los sugetos que á continuacion se espresan, á fin de que sus legitimos dueños acudan á la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, con las respectivas carpetas de resguardo á recoger los nuevos documentos bajo las formalidades y requisitos prevenidos en la circular de la suprimida Comisión general de Liquidacion de 15 de Setiembre de 1830.

N.º de las Carpetas.	Id. de los créditos son interes.	Id. de los créditos sin él.	Interesadas.	Capitales.	Réditos.
----------------------	----------------------------------	-----------------------------	--------------	------------	----------

Relacion numero 25.

153 y 104	32135		Capellania de D. Pedro Lopez de Garate en la Villa de la Rambla.	27174	
312 y 488		133928	Los herederos de D. Antonio Peiro del Rio, poseedor que fué del vinculo de D. Fernando Villalon y Loaisa, en la Ciudad de Cordoba y del de D. Diego Fernandez de Castro.		27960 31
214	37552	179125	Obra pia de D. Juan Blasco Barea, en la Villa de Hinojosa de la Serena.	14322	21486 19
828	37585	179213	Obra pia del Licenciado Juan Ardujar de Lara, en la Ciudad de Montoro.	48008 24	70261 19
713	37616	179952	Obra-pia capellania de la Sta. Caridad en la Villa de Luque.	15590 14	21308 31
646		179971	Los herederos de D. Andres Bejijar, poseedor que fué de la capellania de D. Pedro Nolasco Bejijar en la Parroquial de la Villa de Baena.		660 11
718	37700	181190	Obra-pia de D. Martin Notario, en la Villa de Baena.	48171 17	71989 4
719	37743	181233	Obra pia de Fernando Camacho, en la Ciudad de Montoro.	52089	82345 2
801	37929	182960	Obra pia de Juan Lopez Hillescas, en la Villa de Castro del Rio.	672	1191 20

809	37930	182961	Obra pia de Antonio Garcia Pineda, en la Villa de Posadas.	3993	6333	15
814	37931	182962	Obra pia de S. Juan de la Villa de Baena.	5328	20	7209 17
829	37932	182963	Obra pia de Francisco Lopez Calle, en Montoro.	3119	13	4689 4
854	37936	183316	Obra pia de Fernando Sanchez Alcalde, en la Villa de Torremilano.	36632	8	57324 33
902	37937	183317	Obra pia de D. Agustin Ginez Taza, en la Catedral de Cordoba.	19103	4	26037 19
750	37997	183658	Obra pia de D. Fernando Ruiz Aguayo, en la Catedral de Cordoba.	203499		299728 23
320	38098	188327	Capellania de Estevan Castroviejo, en la Villa de Baena.	2970		3825 6
882	38100	188330	Capellania de Pedro Jacinto Ocerin, en la Villa de Baena.	5760		317 33
330	38101	188331	Capellania de Juan Antonio de Luque, en la Parroquial de S. Bartolomé de la Villa de Baena.	5200		4153 20
Sip num.	38120	189376	La Villa de Torremilano de esta Provincia.	4800		6766 8
432	37561	179185	Obra pia bajo la advocacion de S. Antonio, por Doña Francisca de Guzman, en la Villa del Carpio y su iglesia Parroquial.	107320	18	157847 4

Lo que se anuncia al publico por medio del Boletin oficial de esta Provincia al fin indicado. Cordoba 4 de Febrero de 1841.—Ramon Barbaza.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Nota de las fincas que con arreglo al articulo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se han solicitado sus apreciados desde el dia 15 de Enero ultimo hasta el de la fecha.

Monjas de S. Martin de Cabra.

Monjas Dominicicas de Castro del Rio.

Una casa contigua al edificio convento de S. Martin de la Villa de Cabra, independiente del mismo, con vista y puertas a la calle de Caus, y un huerto pequeño dentro de ella.

Una haza de 4 fanegas de tierra en el partido de los Cotos, termino de Castro del Rio.

Santa Ana de Lucena.

S. Francisco Minimicos de Cabra.

El edificio convento de Sta. Ana de la Ciudad de Lucena con todas sus pertenencias de muros adentro, inclusa el agua que disfruta.

Un olivar de 13 aranzadas con 282 pies de olivo en la vereda de S. Francisco, termino de la Villa de Cabra.

S. Francisco de Cordoba.

Otro olivar de 2 aranzadas con 50 pies dicho sitio y termino.

El edificio convento de S. Francisco de esta Capital con todas sus pertenencias.

Monjas Agustinas de Cabra

Monjas de S. Martin de Cordoba.

Una parte de piedra en el molino harinero llamado de Encima, termino de Cabra.

Cinco pedazos de olivar en el termino de Cañete las Torres

Convento de Sto. Domingo de Palma del Rio.

Monjas de Sta. Inés de Cordoba.

Un lugar denominado de la Cruzada, situado en el termino de la Villa de Hornachuelos.

Un cortijo llamado el de Carrasco, en el termino de Baena.

Otro cortijo nombrado de Martin Lobri-  
no, dicho termino.

Monjas Agustinas de Cabra.

Una huerta en la Fuente de las Piedras,  
termino de la Villa de Cabra.

Monjas Agustinas de id.

Un olivar de 6 aranzadas en la Cuesta  
de Villalba, en termino de Cabra.

Otro olivar al sitio nombrado el Caña-  
beral, dicho termino.

Un pedazo de tierra puesto de cañaberal  
à espaldas de la calle de la Fuente en la  
Villa de Cabra.

Madre de Dios de Baena.

Una huerta perdida como de 2 aranzadas en  
la rivera baja de Marbella, termino de Baena.

Monjas de la Concepcion de Hinojosa.

Un lagar y viña nombrado del Manero  
ó Manadero, en el termino de Hinojosa.

Monjas de Sta. Clara de Belalcazar.

Un molino harinero de tres piedras, llama-  
do de Doña Mariana, termino de Belalcazar.

Monjas de Sta. Clara de Cordoba.

Una haza con 15 pies de olivo lindan-  
do con el Castillo de oja Maimon y Mira-  
buenos, ruedo y termino de Cordoba.

Otra haza con 31 olivos, lúdera con el

Castillo y Villa onda, dicho ruedo y termino.

Otra haza con 8 olivos, lúdera con cer-  
cado del Sr. Conde de Gavia y Patronato di-  
cho termino.

Otra id. id. linde dicho cercado y haza nom-  
brada Palancas, en id

Monjas de Consolacion de la Rambla.

Una huerta llamada del Milagro, ruedo  
y termino de la Rambla.

Monjas Agustinas de Lucena.

Un olivar de 49 pies al sitio de la Sal-  
monera, en el termino de Montilla.

Otro olivar de 70 pies en el dicho sitio  
y termino.

Otro olivar de 100 pies en el mismo si-  
tio y termino.

Convento de Sto. Domingo de id,

Un pedazo de manchon de tierra, llama-  
do el Cabezo, en termino de Lucena.

Carmelitas Calzados de Priego.

Un pedazo de tierra con algunos olivos  
al sitio de los Liriales, termino de Priego.

Monjas de Sta. Clara de Lucena.

Una casa num. 59 en la calle de Ca-  
brillana, en la Ciudad de Lucena.

Cordoba 4 de Febrero de 1841.—Luis  
Bertran de Lis.

## Comision principal de Arbitrios de Amortizacion,

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia  
en publica subasta el arrendamiento en aparceria y primer remate las fincas que  
se diràn, pertenecientes à los conventos de Religiosas de Madre de Dios de la Villa  
de Baena y de Jesus Maria de Castro del Rio, las cuales con especificacion son las  
que à continuacion se espresan.

Renta anual.  
Rs. vn.

Convento de Madre de Dios.

Una haza de 49 fanegas 2 celemines y un cuartillo, situada en me-  
dio de las tierras del cortijo del Alferez, en renta de

115

Otra de 4 aranzadas llamada del Nadel, en

30

Otra de 30 fanegas llamada de Montilla, en renta de 6 fanegas 9 ce-  
lemines de trigo

Otra de 3 fanegas llamada del cerro del Camello, en renta de 6 fa-  
negas 6 celemines de trigo.

Una huerta llamada del Charco del Rey, en	350
Otra id. en Puente Genil, en renta de	200
Otra id. en el castillo de Lucubi, en renta de	300
Otra huerta en los Yesares, termino de Baena, que se subasta por primera vez en renta de	800

*Convento de Jesus Maria de Castro.*

Una haza de cuatro fanegas, llamada de los Cotos, en renta de	70
Otra de 4 fanegas 5 celemines, llamada de las Mojadillas, en renta de	120
Otra de 4 fanegas llamada del Saladillo, en	80
Otra de 8 fanegas en el Saladillo, en renta de	120
Otra de 20 celemines en el ruedo de Bujalance.	200
Una viña en el cerro de las Monjas.	53
Una aranzada de id. en el cerro de Lucas Reyes, en renta de	20

*Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 7 de Marzo proximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la espresada Villa de Baena, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico Comisionado Subalterno del partido, de Montilla ó persona que lo represente y el escribano que se elija advirtiendole que en poder de dicho Subalterno, estará el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Cordoba 6 de Febrero de 1841.—Luis Bertran de Lis.*

**Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.**

*Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento en aparceria de varias suertes de tierra que pertenecieron á los conventos de Religiosas Coronadas y Descalzas de la Villa de Aguilar, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.*

	Renta anual.
	Rs. vn.
<i>Convento de las Coronadas.</i>	
Una suerte de tierra de diez y ocho celemines dos cuartillos, en las Cuadrillas, en renta anual de	60
Otra id. de dos fanegas en la Guijarrosilla, en renta de.	148
Otra id. de siete celemines en el Bado de las Carretas, en renta de	20
Otra de doce celemines en la cañada de los Pozos, en renta de.	120

*Carmelitas Descalzas.*

Una suerte de tierra de ocho celemines y un cuartillo, en Tumbajarros, en renta de 115

*Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 21 de Febrero proximo á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la Villa de Aguilar, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido de Montilla ó persona que lo represente y el escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 20 de Enero de 1841.—Luis Bertran de Lis.*

**Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté, 11 de Febrero de 1841.**